

Expediente: **507/21**
Carátula: **OVEJERO RAUL FERNANDO C/ SAN CRISTOBAL SMSG S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **13/12/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23185723259 - VEGA, IBAN LEONEL-HEREDERO DEMANDADO
23185723259 - VEGA, YOEL EXEQUIEL-HEREDERO DEMANDADO
23185723259 - VEGA, MARIA ROXANA-HEREDERO DEMANDADO
90000000000 - VEGA, GUSTAVO ANDRES-FALLECIDO/A
23185723259 - VEGA, MARCELO GABRIEL-HEREDERO DEMANDADO
20253202026 - OVEJERO, RAUL FERNANDO-ACTOR
20166856389 - SAN CRISTOBAL CIA. DE SEGUROS, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 507/21



H20901733352

JUICIO: OVEJERO RAUL FERNANDO c/ SAN CRISTOBAL SMSG s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
EXPTE. N°: 507/21.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 12 de Diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS

De las constancias de autos y,

CONSIDERANDO

1.- Que la parte demandada interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva de fecha 19/11/2024.

En primer lugar solicita que se aclare cuál es el interés que se aplicará para el segundo período de la indemnización fijada por pérdida de chance.

A continuación, transcriben el párrafo que entienden que debe aclararse:

"En lo que se refiere al rubro pérdida de chance, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general

(préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe calcularse con los intereses mencionados en el primer párrafo, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago."

Cuando dice *"Lo correspondiente al segundo periodo debe calcularse con los intereses mencionados en el primer párrafo, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago"*, ¿cuáles son esos intereses? ¿El 8% anual? ¿La tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación? Solicitan se aclare ese punto.

Por otra parte, solicita que se aclare con respecto a la indemnización fijada por daño moral.

Que en la parte pertinente al daño moral dice la sentencia: *"considero procedente indemnizar a los padres de la víctima, con la suma de \$4.000.000 en concepto de daño moral. Estimo que, mediante esa suma de dinero, los actores podrán mitigar de alguna manera el daño sufrido en su espíritu."*

"Con respecto al reclamo del presente rubro de Patricia del Carmen Herrera, la misma no procede ya que no se encuentra apersonada en el presente juicio, lo cual surge de los términos de la demanda y del acta de requerimiento de mediación, donde no consta que la misma se hayan presentado en juicio."

Que entienden que si se fija una indemnización por \$4.000.000.- para los padres de la víctima (es decir \$2.000.000.- para cada uno) y, luego se resuelve que no corresponde indemnizar a la madre porque no está apersonada en el juicio, sólo quedaría una indemnización por daño moral de \$2.000.000.- a favor del padre.

Que en efecto, si toman lo dicho en la sentencia, serían \$2.000.000.- para cada uno porque dice \$4.000.000.- para LOS PADRES.

Que a continuación, declara improcedente el rubro para la madre por no estar presentada en juicio.

Pero luego en el resuelvo indica que por daño moral son \$4.000.000. Que por lo tanto, corresponde se aclare este punto ya que, de lo dicho en los CONSIDERANDOS, correspondería que el rubro daño moral prospere por \$2.000.000.- y no por \$4.000.000.- como se puso en la parte del RESUELVO.

2.- Con respecto a la primera aclaratoria, se aclara que el interés que se aplicará para el segundo período de la indemnización fijada por pérdida de chance es el de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación.

Respecto a la segunda aclaratoria, si bien le asiste razón al peticionante en cuanto a la contradicción existente en la sentencia, lo que se quiso decir es que el monto total de \$4.000.000 (pesos cuatro millones) por daño moral corresponden al padre Raúl Fernando Ovejero, caso contrario el presente rubro hubiera prosperado por el doble de ese monto.

Por ello,

RESUELVO

I.- ACLARAR que el interés que se aplicará para el segundo período de la indemnización fijada por pérdida de chance es el de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación.

II.- ACLARAR que el monto total de \$4.000.000 (pesos cuatro millones) por el rubro daño moral corresponden al padre Raúl Fernando Ovejero, conforme se considera.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 12/12/2024

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.